

## AUTO N. 09751

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 19 de septiembre del 2019, al predio con nomenclatura Carrera 36 No. 5 C - 09 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **DETERGENTES LTDA** con NIT 860.007.955-0; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00534 del 20 de enero del 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes de emisión incluidas dentro de la Resolución 00812 del 24 de abril de 2017 por la cual se renueva el permiso de emisiones atmosféricas a las dos (2) Torres de Secado y las dos (2) Plantas de Sulfonación de la sociedad DETERGENTES LTDA, la cual se encuentra ubicada en el predio*

identificado con la nomenclatura urbana Carrera 36 No. 5 C – 09 del barrio Tibana, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

**12.1.** La sociedad DETERGENTES LTDA, requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.20 del Artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 para la Torre de Secado No. 1 y Torre de Secado No. 2 que operan con gas natural como combustible y la Planta de Sulfonación No. 1 y Planta de Sulfonación No. 2 y cuenta con la Resolución 6923 del 18 de diciembre de 2011, mediante la cual se otorgó a la sociedad permiso de emisiones por un periodo de cinco (5) años contados a partir del 19 de enero de 2012. Adicionalmente, cuenta con la Resolución 00812 del 24 de abril de 2017 mediante el cual se renueva el permiso otorgado por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la citada Resolución.

**12.2.** La sociedad DETERGENTES LTDA, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de los puntos de descarga de la Torre de Secado No. 1 y la Torre de Secado No. 2 que operan con gas natural como combustible y la Planta de Sulfonación No. 1 y Planta de Sulfonación No. 2 dentro de los procesos de elaboración de detergentes y Tensoactivos (Sulfonación), por lo tanto, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

(...)

**12.6.5** La sociedad DETERGENTES LTDA no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 por cuanto el cálculo presentado en el estudio de emisiones remitido mediante radicado 2019ER170591 del 26 de julio de 2019, y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico para la determinación de la altura mínima de los ductos de la Torre de Secado 1 (Amarilla), Torre de Secado 2 (Naranja), de la Planta de Sulfonación 1 y Planta de Sulfonación 2, no es consistente con el procedimiento establecido en el artículo 1 de la Resolución 1632 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por cuanto no se evidencia un estudio detallado de los obstáculos presentes dentro de la región de influencia (150 metros en todas las direcciones desde el ducto o chimenea de la fuente de emisión) de la chimenea de la fuente de emisión que permita determinar si la sumatoria de las áreas de las estructuras es mayor al 5% del área de influencia en el radio estipulado y de esta manera definir si se debe realizar la corrección de altura H'.

(...)

**12.8.** La sociedad DETERGENTES LTDA no dio cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 00812 del 24 de abril de 2017, de acuerdo a lo analizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, dado que no demostró que la altura actual de los ductos de descarga o chimeneas de las fuentes de emisión Torre de Secado No. 1 y Torre de Secado No. 2 que operan con gas natural como combustible y la Planta de Sulfonación No. 1 y Planta de Sulfonación No. 2 sea superior a la altura mínima requerida.

(...)

**12.9.1. Realizar y presentar** un estudio de emisiones en la Planta de Sulfonación No. 1 y Planta de Sulfonación No. 2 determinando los parámetros Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Neblina Ácida o Trióxido de Azufre (SO<sub>3</sub>) de manera anual, con el fin de demostrar cumplimiento de los estándares máximos de emisión permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011. Teniendo en cuenta que el último estudio de emisiones fue realizado en junio del año 2019, el próximo estudio para estas fuentes lo debe realizar en el mes de junio de 2019.

**12.9.2. Realizar y presentar** un estudio de emisiones en la Torre de Secado No. 1 y Torre de Secado No. 2 que operan con gas natural como combustible determinando los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) de manera anual, con el fin de demostrar cumplimiento de los estándares máximos de emisión permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011. Teniendo en cuenta que el último estudio de emisiones fue realizado en junio del año 2019, el próximo estudio para estas fuentes lo debe realizar en el mes de junio de 2019.

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el **Concepto Técnico No. 00535 del 20 de enero del 2020** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

## **12. CONCEPTO TÉCNICO**

**12.1.** La sociedad DETERGENTES LTDA, requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.20 del Artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 para la Torre de Secado No. 1 y Torre de Secado No. 2 que operan con gas natural como combustible y la Planta de Sulfonación No. 1 y Planta de Sulfonación No. 2 y cuenta con la Resolución 6923 del 18 de diciembre de 2011, mediante la cual se otorgó a la sociedad permiso de emisiones por un periodo de cinco (5) años contados a partir del 19 de enero de 2012. Adicionalmente, cuenta con la Resolución 00812 del 24 de abril de 2017 mediante el cual se renueva el permiso otorgado por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la citada Resolución.

**12.2.** La sociedad DETERGENTES LTDA, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de los puntos de descarga o chimeneas de la Caldera de 1000 BHP, Caldera Alemana de 40 BHP y Caldera Americana de 40 BHP que operan con gas natural como combustible, por lo tanto, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

(…)

**12.4.** Las fuentes de emisión Caldera de 1000 BHP y Caldera Americana de 40 BHP que operan con gas natural como combustible poseen ductos o chimeneas para la descarga de las emisiones generadas, las cuales favorecen la dispersión de las mismas, sin embargo, la sociedad DETERGENTES LTDA, **no cumple** con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no ha demostrado el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables para las citadas fuentes de emisión.

(...)

**12.9.** La sociedad **DETERGENTES LTDA no ha demostrado cumplimiento** de los estándares de emisión admisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuentes Caldera de 1000 BHP y Caldera Americana de 40 BHP que operan con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**12.10.** La sociedad **DETERGENTES LTDA no ha demostrado cumplimiento al artículo 17** de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para los puntos de descarga de los ductos de la Caldera de 1000 BHP y Caldera Americana de 40 BHP dentro del término establecido.

(...)

**12.11.4.** La sociedad **DETERGENTES LTDA no cumple con lo establecido en el artículo 17** de la resolución 6982 de 2011 por cuanto el cálculo presentado en el estudio de emisiones remitido mediante radicado 2019ER170591 del 26 de julio de 2019, y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico para la determinación de la altura mínima del ducto de la Caldera Alemana de 40 BHP, no es consistente con el procedimiento establecido en el artículo 1 de la Resolución 1632 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por cuanto no se evidencia un estudio detallado de los obstáculos presentes dentro de la región de influencia (150 metros en todas las direcciones desde el ducto o chimenea de la fuente de emisión) de la chimenea de la fuente de emisión ni se presenta la corrección de altura H'.

(...)

**12.13.** La sociedad **DETERGENTES LTDA no dio cabal cumplimiento** a las obligaciones establecidas en el oficio de comunicación 2019EE45204 del 23 de febrero de 2019, de acuerdo a lo analizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, dado que no allegó los estudios de emisiones de la Caldera de 100 BHP y la Caldera Americana de 40 BHP que operan con gas natural dentro del término establecido.

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07604 del 19 de julio de 2021** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

## **1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de las fuentes de emisión **que no son objeto del permiso de emisiones**, correspondientes a las calderas 1 y 2, caldera Alemana y caldera Americana, y los Air Lift amarillo y naranja, propiedad de la sociedad **DETERGENTES LTDA**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 36 No. 5 C – 09 del barrio Tibaná, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

### 13. CONCEPTO TÉCNICO

**13.1.** La sociedad **DETERGENTES LTDA requiere permiso de emisiones atmosféricas**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.20 del Artículo primero de la Resolución 619 de 1997 para la Torre de Secado No. 1 y Torre de Secado No. 2 que operan con gas natural como combustible. También para la Planta de sulfonación No. 1 y Planta de Sulfonación No. 2, por lo que cuenta con la Resolución No. 00812 del 24 de abril de 2017 mediante el cual se renueva el permiso de emisiones otorgado por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la citada Resolución. El cumplimiento de las acciones establecidas en la Resolución No. 00812 del 24 de abril de 2017 para las fuentes de emisión que son objeto del permiso de emisiones atmosféricas, correspondientes a las Torres de Secado 1 y 2, y las dos plantas de sulfonación, será evaluado en un concepto técnico independiente.

**13.2.** La sociedad **DETERGENTES LTDA no cumple** con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no ha demostrado que maneja adecuadamente las emisiones de la caldera americana de 40 BHP que opera con gas natural.

(...)

**13.4.** La sociedad **DETERGENTES LTDA no cumple** con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la caldera americana de 40 BHP que opera con gas natural cuenta con ducto de desfogue, no ha demostrado que su altura y ubicación favorezca la adecuada dispersión de las emisiones, demostrando cumplimiento de los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

**13.9.** La sociedad **DETERGENTES LTDA no ha demostrado cumplimiento** a los estándares de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en la fuente Caldera Americana de 40 BHP que opera con gas natural, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**13.10.** La sociedad **DETERGENTES LTDA no ha demostrado cumplimiento** al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima del punto de descarga del ducto de la fuente Caldera Americana de 40 BHP que opera con gas natural.

(...)

**13.12.** La sociedad **DETERGENTES LTDA no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982** de 2011, teniendo en cuenta que mediante los radicados 2020ER190193 del 28/10/2020 y 2020ER178452 del 14/10/2020, informó a esta Secretaría a cerca de una modificación en los sistemas de control de emisiones asociados a las dos fuentes de emisión Air Lift amarillo y Air lift naranja, por lo que se hace necesario actualizar el plan de contingencia, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*  
*De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 00534 del 20 de enero del 2020, 00535 del 20 de enero del 2020 y 07604 del 19 de julio de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### EN MATERIA DE EMISIONES:

- **Resolución 6982 de 2011:** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

"(...)

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** *En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.*

(...)

**ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** *Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%. (...)*

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

(...)



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

(...)

**Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

**Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

**RESOLUCIÓN 619 DE 1997** “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.”

**Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica.**

De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

**2.20. INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE DETERGENTES** con hornos de rociado y secado a partir de 5 Ton/día.

**RESOLUCIÓN 1632 DE 2012** “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”

**ARTÍCULO 1o.** Adicionar el numeral 4.5 al Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual quedará así:

**4.5 Metodología adicional para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI).** Análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión.

Es considerada buena práctica de ingeniería (BPI) la determinación de la altura del punto de descarga o altura de la chimenea por medio del análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión, para lo cual se aplica el Nomograma de Ermittlung der Schornsteinhöhe (Figura 18A).

Para el caso de procesos o instalaciones existentes, se debe determinar la altura de la chimenea aplicando el nomograma de la Figura 18A, en donde:

(d) es el valor del diámetro interno de la chimenea en metros.

(t) es la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto en oC.

(R) es el flujo volumétrico de salida de los gases en m<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

(Q) es el flujo másico de los contaminantes en kg/h.

(S) es el factor S de corrección, el cual debe ser determinado de acuerdo a lo establecido en la Tabla 12.

(H') es la altura mínima de la chimenea o ducto en metros.

Los valores de (t), (R) y (Q) deben calcularse a partir de los promedios aritméticos de los resultados de los tres (3) últimos Estudios de Emisiones Atmosféricas que se hayan efectuado en condiciones de operación similares y que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente protocolo.

Cuando en cumplimiento del Capítulo 3 del presente Protocolo la fuente no cuente con tres (3) Estudios de Emisiones Atmosféricas o cuando se presenten cambios permanentes en el tipo o calidad del combustible o en la operación de los equipos de combustión que afecten las emisiones, se podrá calcular los valores de (t), (R) y (Q) a partir del último Estudio de Emisiones Atmosféricas que cumpla con las disposiciones establecidas en el presente protocolo. Para tal fin, se deberá informar a la autoridad ambiental competente el número de estudios a partir de los cuales se calcularon los valores de (t), (R) y (Q) y de ser el caso, los cambios en los combustibles o en la operación de los equipos de combustión, para su conocimiento y seguimiento.

(...)”

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar **los Conceptos Técnicos Nos. 00534 del 20 de enero del 2020, 00535 del 20 de enero del 2020 y 07604 del 19 de julio de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente

narrados, encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **DETERGENTES LTDA** con NIT 860.007.955-0, quien en el predio con nomenclatura Carrera 36 No. 5 C - 09 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas, y no cuenta con mecanismos de control que garantice que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DETERGENTES LTDA** con NIT 860.007.955-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **DETERGENTES LTDA** con NIT 860.007.955-0, ubicado en la Carrera 36 No. 5 C - 09 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DETERGENTES LTDA** con NIT 860.007.955-0, en la Carrera 36 No. 5 C – 09, Calle 81 No. 11 -

68 OF 503 en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Parágrafo:** Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 00534 del 20 de enero del 2020, 00535 del 20 de enero del 2020 y 07604 del 19 de julio de 2021**, motivo del inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2020-603** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

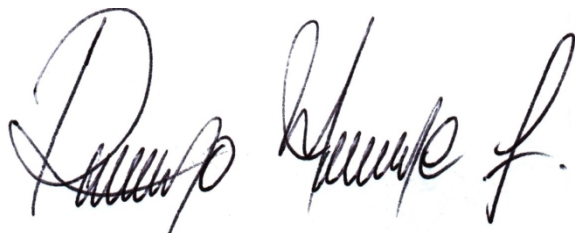
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

*Expediente: SDA-08-2020-603*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20231219  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

31/08/2023

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/08/2023
<b>Revisó:</b>				
HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/09/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2023